



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

Toluca de Lerdo, México,
a 4 de marzo de 2025.

**DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LXII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 56 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son pilares fundamentales del marco constitucional que protege los derechos humanos y garantiza la igualdad ante la ley, estableciendo que todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, prohibiendo la discriminación por cualquier razón que atente contra la dignidad humana, incluyendo el género, origen étnico, religión, preferencias sexuales, estado civil, entre otros, y consagran principios esenciales como la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1º Constitucional es especialmente relevante porque otorga a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye el deber de prevenir y sancionar violaciones a estos derechos. Mientras que, el artículo 4º refuerza la igualdad de género al declarar explícitamente que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que implica que ninguna disposición normativa puede favorecer a un género sobre otro en ningún aspecto.

En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, este artículo también aborda otros temas fundamentales, como el derecho a la identidad, señalando que toda persona tiene derecho a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, y que la identidad, incluyendo el nombre y los apellidos, debe ser protegida y garantizada por el Estado. De igual manera, protege la organización y desarrollo de la familia, y garantiza que las decisiones sobre el número y espaciamiento de los hijos se tomen de manera libre, responsable e informada. Este derecho a la autodeterminación familiar está estrechamente relacionado con la equidad entre hombres y mujeres, asegurando que ambos progenitores tengan el mismo poder de decisión en cuestiones clave que afectan a la familia.

En el contexto de la discusión sobre el derecho a la identidad, la composición del nombre de las personas físicas es un derecho fundamental que no solo identifica a las personas en el ámbito social y jurídico, sino que también refleja la igualdad entre los progenitores y la equidad de género en el núcleo familiar.

Actualmente, el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, seguido del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre. Esta disposición, aunque orientada a otorgar seguridad jurídica en la asignación de nombres, contiene una estructura que históricamente ha perpetuado una visión jerárquica en las relaciones familiares, privilegiando el apellido paterno sobre el materno. Esto refuerza estereotipos de género y discrimina contra el derecho de igualdad consagrado en la Constitución.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en diversas resoluciones como el Amparo en Revisión 208/2016 y casos posteriores como el AR 646/2017, AR 386/2018 y AR 656/2018, ha analizado la constitucionalidad de normas que priorizan el apellido paterno sobre el materno, concluyendo que tales disposiciones contravienen los principios de igualdad y no discriminación, ya que reitera estereotipos de género y vulnera los derechos tanto de los progenitores como de las hijas e hijos a recibir un nombre que refleje la voluntad conjunta de sus padres.

El sistema vigente impide que los progenitores elijan libremente el orden de los apellidos que desean heredar a sus hijos, lo que no solo atenta contra la equidad entre ambos padres, sino que también afecta el derecho de niñas y niños a una identidad completa y representativa del núcleo familiar al que pertenecen. La imposición de un orden predeterminado refuerza la concepción de que la mujer tiene un rol secundario en la familia, una visión que es contraria al derecho humano a la igualdad, ya que en ningún caso, los nietos podrían tener los apellidos de sus abuelas derivado de la redacción vigente.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el derecho al nombre debe ser interpretado en consonancia con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo inconstitucionales aquellas normativas que refuerzan un estatus de superioridad del hombre en la familia, lo cual es inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos y los principios de igualdad de género.

En virtud de lo anterior, se propone la modificación del artículo 2.14 a efecto de permitir que los progenitores elijan cual de sus apellidos llevarán sus hijas e hijos a fin de reforzar la idea de una filiación compartida y de equidad en las responsabilidades familiares. Además de reflejar la realidad social actual, en la que las familias pueden ser heterogéneas y las dinámicas familiares no deben estar atadas a patrones rígidos y patriarcales. Asimismo, para reforzar las acciones a favor de las mujeres, se establece que en caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el primer apellido de la madre aparecerá en primer lugar y el primer apellido del padre en segundo lugar, lo cual privilegiará que se logren acuerdos entre ambos padres y en caso de que esto no se pueda realizar, la regla general invertirá el rol del heteropatriarcado para que se lleve primero el apellido de la madre.

Por otro lado, en torno a los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, aunque existen avances en el reconocimiento de derechos civiles, persisten barreras legales que dificultan la plena inclusión de ciertos sectores, como las personas no binarias. Actualmente, el Código Civil del Estado de México, no contempla el reconocimiento explícito de identidades no binarias, lo que genera situaciones de discriminación y exclusión.

La propuesta de reforma que aquí se presenta busca modificar el Código Civil del Estado de México para permitir la inclusión del género no binario en el registro civil, indispensable para evitar la discriminación hacia aquellas personas cuya identidad de género no se ajusta al binarismo tradicional de "hombre" y "mujer", lo cual ya ha sido resuelto en otros casos por vía judicial.

La reforma propuesta encuentra sustento en los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y es un paso necesario para garantizar el derecho a la identidad en igualdad de condiciones, conforme al principio constitucional de universalidad de los derechos humanos. En la actualidad, el cambio de género en los registros civiles solo contempla las opciones de "hombre" o "mujer", lo que deja desprotegidos a aquellos cuya identidad no se ajusta a estas categorías. Las personas no binarias enfrentan una realidad jurídica que no les reconoce plenamente, lo que vulnera su dignidad y derechos. La reforma propuesta busca rectificar esta omisión al permitir que las personas puedan ser registradas y reconocidas legalmente bajo la identidad de género a la que se autoadscriban, sin tener que recurrir a largos y costosos procedimientos judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 2.14, el párrafo primero del artículo 3.10, el párrafo tercero del artículo 3.42, la fracción III y el párrafo segundo del artículo 4.2, y se adiciona la fracción X del artículo 3.29 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Composición del nombre de las personas físicas

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y un **apellido de la madre** y un **apellido del padre**, en el orden que de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el primer apellido de **la madre** aparecerá en primer lugar y el primer apellido **del padre** en segundo lugar.

...

...

Contenido del acta de nacimiento

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo de la persona presentada, **conforme los datos contenidos en el certificado médico o constancia de alumbramiento**, el nombre de **la persona registrada**, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es **presentada viva o muerta**, la impresión de la huella digital si está viva y la Clave Única de Registro de Población.

...

...

...

...

Definición y contenido del acta de defunción

Artículo 3.29. ...

...

I. a IX. ...

X. La firma de la persona Oficial del Registro Civil y del declarante, si supiere o pudiese hacerlo o, en su caso, imprimirá su huella digital.

Capacidad Legal

Artículo 3.42. ...

...

Para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia,





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

incluyendo la identidad no binaria. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

...

...

Solemnidades para la celebración del matrimonio

Artículo 4.2.- ...

I. y II. ...

III. En caso de que alguno de los contrayentes o ambos se encuentre inscrito en algún registro de obligaciones alimentarias se deberá hacerlo del conocimiento de la otra parte;

IV. a VI. ...

El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los **Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipales.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria y financiera; y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado al ente público competente para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

Oficina de la Gobernadora

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 4 días del mes
de marzo del año 2025.

**La Gobernadora Constitucional
del Estado de México**

Mtra. Delfina Gómez Álvarez

***JGZ**

Validación jurídica

